

Expte.13-04162228-2/1
"CORICA RICARDO...
EN J°54074 "CORICA
RICARDO..." S/
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Ricardo Eugenio Córlica, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 260.127/54.074 caratulados "Corica Ricardo Eugenio c/ Pedro y Carlos Monteverdi S.R.L. p/ Ordinario".-

I.- ANTECEDENTES:

El Dr. Ricardo Eugenio Córlica, entabló demanda contra Pedro y Carlos Monteverdi S.R.L., a fin de que se declarara la vigencia de un contrato.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que alteró los términos de la *litis*; y que viola su derecho de defensa.

Dice que el contrato que unió a las partes, no fue un contrato de locación de obra; que se ha avanzado sobre la cosa juzgada; y que no se aplicó el artículo 1638 del Código Civil en su totalidad.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La puntual crítica de incongruencia, por alteración de los términos de la *litis*, es inatendible porque la judicante controlada tenía el poder-deber de aplicar el *iura novit curia*¹, esto es utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia².

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación³, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁴.

Si bien el profesional quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni sufi-

1 Arg. Art. 46 I- 9) del C.P.C.C.T. Vid. cfr. Masciotra, Mario, "Poderes deberes del tribunal de alzada", en S.J.A. del 10/02/16, p. 8.

2 Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2, p. 313.

3 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

4 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

cientemente⁵, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) La relación jurídica que unía a las partes era un convenio de honorarios, y no un mandato;

2) en el convenio de prestación de servicios profesionales, no se había convenido la facultad de las partes o de alguna de ellas de rescindir el contrato, pero que analizando las características del vínculo abogado-cliente que unía a los litigantes, aplicaba por analogía el artículo 1638 del Código Civil, que permite al dueño de la obra a rescindir la ejecución sin causa justificada⁶; y

3) habiendo el Dr. Córlica supeditado la percepción de sus honorarios a un resultado concreto –mientras la estación de servicios contara con provisión de combustible–, y no a un simple asesoramiento legal, era aplicable el régimen de la locación de obra, dadas las

⁵ Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁶ No debe perderse de vista que la naturaleza jurídica de la relación que vincula a quienes ejercen, con título de grado universitario, las denominadas profesiones liberales con sus clientes, constituye un contrato *sui generis*, multiforme (Cfr. Casas de Chamorro Vanasco, María L., “Locación de obra o locación de servicios”, en LL 2000-F, p. 205; y Molina Quiroga, Eduardo, “Prueba en la locación de servicios y de obra. Honorarios profesionales y presunción de onerosidad”, en LL 1999-B, p. 240) o proteiforme que de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá asumir las características de la locación de servicio o de obra (Cfr. Gaspes, Javier, “¿Locación de obra o locación de servicios?”, en L.L. 1992-A, p. 130), figura última en la que, correctamente y tras analizar el contenido concreto de la relación jurídica, la *A quo* encuadró el vínculo contractual entre el Dr. Córlica y la sociedad demandada, dado que el objeto de la locación de obra puede ser material o inmaterial (Cfr. Molina Quiroga, Eduardo, “El contrato de espectáculo público y la locación de obra inmaterial”, en LL 2000-C, p. 528), pudiendo los abogados, entre otros, desempeñarse como locadores de obra intelectual (Cfr. Spota, Alberto G. (h), “Contrato de locación de obra”, en Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales Tomo V, p. 883, y en LL 140-1045; y Molina Quiroga, Eduardo y Lidia Viggiola, “Artículo 1629”, en Belluscio, Augusto (Director) y ots., “Código Civil y leyes complementarias”, t. 8, p. 57).-

peculiaridades de la relación⁷.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 23 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁷ Ver lo expresado en 6.